

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Torres <otorres948@gmail.com>

Jue 10/03/2022 9:09

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
La ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MEICO S.A.

**DEMANDADO:** GEMA TOURS S.A.

**RADICADO:** 13001-3103-002-2019-00198-00

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito enviar (1) archivo en formato PDF con la solicitud de referencia.

Atentamente,

**OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO**  
ABOGADO.  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

Cartagena de Indias D.T y C, 09 de marzo de 2022.

Doctora  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
La ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MEICO S.A.  
**DEMANDADO:** GEMA TOURS S.A.  
**RADICADO:** 13001-3103-002-2019-00198-00

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022.

Cordial Saludo,

**OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.927.323 expedida en Arjona- Bolívar, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.323 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **GEMA TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 890.404.365-7, comedidamente concurro mediante el presente escrito con la finalidad de interponer **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022 por medio del cual se negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero del mismo año.

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

Por regla general el Recurso de Queja procede contra el auto que dicte el Juez que negó la apelación o la casación salvo disposición en contrario de conformidad con el Artículo 353 del C.G.P., de manera que el Auto recurrido, por medio del cual se negó el recurso de apelación en contra de numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero de 2022, es susceptible de este recurso por no existir adecuación normativa que así lo restrinja. Dicha decisión debe ser objeto de revisión por el superior, toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundamentada como quiera que si existen los presupuestos fácticos y procesales para declarar la sentencia anticipada. Ahora bien, en virtud del numeral 7 del artículo 321 del C. G del P., el cual declara que: "Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso". Cabe resaltar que, la declaratoria de sentencia anticipada al encontrarla probada, pondría fin al proceso de referencia por lo que, dentro del presente caso resulta procedente el presente recurso de queja.

#### **II. PETICIONES**

Previo al estudio de los argumentos que en el acápite siguiente plantearé, solicito señor juez,

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2022 mediante el cual este Juzgado negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero de 2022, a través de la cual se negó la solicitud de sentencia anticipada por cosa juzgada

impetrada por la sociedad GEMA TOURS S.A., y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, en su lugar se profiera a DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA toda vez que opera en el presente caso la COSA JUZGADA.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA.

**Primero:** En numeral cuarto del auto de fecha 08 de febrero de 2022, este despacho negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada, bajo el entendido de que uno de los eventos previstos para poder dictar una sentencia anticipada, es que no haya pruebas por practicar, y después de revisar el expediente se advierte que, dentro del mismo, existen varias solicitudes de pruebas elevadas por el demandado, tales como interrogatorio de parte, testimonios y otras documentales.

Al respecto, es preciso señalar que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. *(Negrillas fuera de texto)*

**Segundo:** Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutante en la presentación de la demanda, solicita pruebas para practicar tales como interrogatorio de parte, testimonios y otras documentales, no es tópico relevante para la solicitud elevada por el suscrito, toda vez que, a la luz del anterior artículo, dichos requisitos para dictar sentencia anticipada no tienen carácter acumulativo, esto quiere decir que no es indispensable que se configuren simultáneamente las tres causales previstas en el art. 278 del C.G.P, teniendo cada una criterio independiente. Así las cosas, resulta primordial señalar que en el presente asunto no se está invocando como causal la establecida en el numeral 2 del artículo en mención, tal como lo argumenta este despacho en la parte motiva del auto de fecha 08 de febrero de 2022, por el contrario, encuentra fundamento el suscrito en la solicitud de acumulación de procesos en virtud del numeral tercero del precitado artículo al haberse configurado el fenómeno de la COSA JUZGADA.

**Tercero:** De igual manera, téngase en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-1322018, del 12 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz, al referir:

*“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y*

economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”

#### IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA.

**Cuarto:** Ahora bien, sobre la declaratoria de **COSA JUZGADA** a través de sentencia anticipada, toca entrar a analizar los presupuestos erigidos para su configuración, y al respecto resulta indispensable mencionar lo que destaca la Corte Constitucional en Sentencia C-100/19:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **IDENTIDAD DE OBJETO**, es decir, **la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada**. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

- **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI**, esto es, **la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento**. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **IDENTIDAD DE PARTES**, lo que implica que **al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”**.

**Quinto:** Al respecto, es importante señalar que dentro del presente asunto se comprueban satisfactoriamente los elementos de **IDENTIDAD DEL OBJETO, IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI E IDENTIDAD DE PARTES** como se expondrá más adelante.

##### 1.1. SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO.

**Sexto:** La sociedad MEICO S.A. impetró ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300320190020200 demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el objeto de obtener el pago de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO M/CTE (\$156.560.830,58), por concepto de las mismas facturas de venta que se pretende obtener su pago en este proceso.

Lo anterior es fácil de corroborar y no implicara mayor esfuerzo debido a que solo se tiene que revisar el número de las facturas de ventas presentadas ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, con las facturas que se adjuntaron a la demanda que se presentó ante su despacho lo cual permitirá evidenciar que se tratan de las mismas facturas, las cuales ya fueron aportadas al expediente con el escrito de fecha 22 de febrero de 2021.

Para ilustrar lo anterior, el suscrito se permite añadir captura de pantalla de las pretensiones de las dos demandas a las que se hace referencia en el discurrir del presente escrito:

- Demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300320190020200.

### PRETENSIONES

Solicito señor Juez se sirva librar mandamiento de pago en contra de **GEMA TOURS S.A.** y a favor de mi mandante **MEICO S.A.**, Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **Diecisiete millones Cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos MCTE (\$17'439.747,54)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069333**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
2. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **Veintiséis millones doscientos cuarenta y tres mil trece pesos con noventa y ocho centavos MCTE (\$26'243.013,98)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069334**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
4. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **Catorce millones setecientos sesenta y siete mil Cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos MCTE (\$14'767.458,83)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069335**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
6. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **Quince millones Cuatrocientos noventa y tres mil setecientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos MCTE (\$15'493.780,44)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069403**, con fecha de vencimiento el día 9 de junio de 2019.
8. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **10 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
9. Por el valor de **Treinta y cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos con veintinueve centavos MCTE (\$35'948.800,29)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069654**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
10. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
11. Por el valor de **Nueve millones setecientos sesenta y seis mil cinco pesos MCTE (\$9'766.005)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069655**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
12. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
13. Por el valor de **Diecinueve millones veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con trece centavos MCTE (\$19'025.254,13)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069656**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
14. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
15. Por el valor de **Once millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos MCTE (\$11'358.342,90)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069657**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
16. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
17. Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

- Demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300220190019800.

### PRETENSIONES

Solicito señor Juez se sirva librar mandamiento de pago en contra de **GEMA TOURS S.A.** y a favor de mi mandante **MEICO S.A.**, Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **Diecisiete millones Cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos MCTE (\$17'439.747,54)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069333**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
2. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **Veintiséis millones doscientos cuarenta y tres mil trece pesos con noventa y ocho centavos MCTE (\$26'243.013,98)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069334**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
4. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **Catorce millones setecientos sesenta y siete mil Cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos MCTE (\$14'767.458,83)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069335**, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019.
6. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **9 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **Quince millones Cuatrocientos noventa y tres mil setecientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos MCTE (\$15'493.780,44)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069403**, con fecha de vencimiento el día 9 de junio de 2019.
8. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **10 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
9. Por el valor de **Treinta y cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos con veintinueve centavos MCTE (\$35'948.800,29)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069654**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
10. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
11. Por el valor de **Nueve millones setecientos sesenta y seis mil cinco pesos MCTE (\$9'766.005)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069655**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
12. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
13. Por el valor de **Diecinueve millones veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con trece centavos MCTE (\$19'025.254,13)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069656**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
14. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
15. Por el valor de **Once millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos MCTE (\$11'358.342,90)**, por concepto de Factura de venta No. **EO1024069657**, con fecha de vencimiento el día 16 de junio de 2019.
16. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **17 de junio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
17. Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Las mismas facturas sirvieron de base de ejecución para el proceso del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001310300320190020200, y a su vez para este proceso. De esta manera se evidencia de forma clara, la identidad de las facturas.

**Séptimo:** Nótese entonces, que EXISTE IDENTIDAD DEL OBJETO, pues la presente demanda tiene por OBJETO PRINCIPAL que se libere mandamiento de pago por las mismas sumas de dinero que se pretendió su pago en el proceso impetrado ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300320190020200.

## 1.2. SOBRE LA IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI.

**Noveno:** Tal como viene dicho, existe IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI toda vez que nos encontramos frente a dos (2) demandas que versan sobre los mismos fundamentos y hechos como sustento, esto por cuanto, en ambas se hace referencia que mi representado GEMA TOURS S.A, aceptó en favor de MEICO S.A, las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan en el numeral sexto del presente escrito; afirmando este último, que hasta la presente no se ha cancelado ni el valor total de los títulos, ni el valor de los intereses moratorios y que dichas obligaciones que se cobran son claras, expresas y actualmente exigibles. Sobre este particular, no es necesario entrar en

discusión, por cuanto se puede observar esto a simple vista en las dos demandas presentadas en los distintos despachos.

Para ilustrar lo anterior, el suscrito se permite añadir captura de pantalla de los hechos de las dos demandas a las que se hace referencia en el discurrir del presente escrito:

- Demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300320190020200.

#### HECHOS

**PRIMERO:** GEMA TOURS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces aceptó en favor de MEICO S.A., las facturas cambiarias de compraventa que relaciono a continuación:

1. La factura No. **EO1024069333** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$17'439.747,54)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
2. La factura No. **EO1024069334** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$26'243.013,98)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
3. La factura No. **EO1024069335** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$14'767.458,83)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
4. La factura No. **EO1024069403** con fecha de emisión el día **10 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **9 de junio de 2019**, por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL MCTE (\$15'493.780,44)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
5. La factura No. **EO1024069654** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$35'948.800,29)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
6. La factura No. **EO1024069655** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE (\$9'766.005)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
7. La factura No. **EO1024069656** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$19'025.254,13)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
8. La factura No. **EO1024069657** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$11'358.342,90)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.

**SEGUNDO:** Los títulos mencionados en el hecho anterior, fueron legalmente aceptados por parte del demandado o alguno de sus dependientes, en virtud del Artículo 773 del código de comercio que reza:

**\*ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.**

*...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocada en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o ausencia de representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante recibo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el tenedor o emisor pretenda embargarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.\**

Por lo anterior, queda claro que existe expresa aceptación de los títulos valores, toda vez que el producto fue debidamente entregado y hasta la fecha el demandado no ha presentado reclamaciones; por lo que se entienden irrevocablemente admitido y aceptado.

**TERCERO:** El demandado hasta la presente no ha cancelado ni el valor total de los títulos, ni el valor de los intereses moratorios, a pesar de los varios requerimientos realizados por mi poderdante, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas en su totalidad.

**CUARTO:** Las obligaciones que se cobran son claras, expresas y actualmente exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el Art. 775 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Mi poderdante es tenedor legal y de buena fe de los títulos valores bases de esta acción.

**SEXTO:** El señor **CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO**, quien obra en calidad de representante legal de **MEICO S.A.**, me confirió poder amplio, suficiente y especial para iniciar la presente acción.

- Demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300220190019800.

### HECHOS

**PRIMERO:** GEMA TOURS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces aceptó en favor de MEICO S.A., las facturas cambiarias de compraventa que relaciono a continuación:

1. La factura No. **EO1024069333** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$17'439.747,54)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
2. La factura No. **EO1024069334** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$26'243.013,98)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
3. La factura No. **EO1024069335** con fecha de emisión el día **9 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **8 de junio de 2019**, por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$14'767.458,83)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
4. La factura No. **EO1024069403** con fecha de emisión el día **10 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **9 de junio de 2019**, por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$15'493.780,44)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
5. La factura No. **EO1024069654** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$35'948.800,29)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
6. La factura No. **EO1024069655** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE (\$9'766.005)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
7. La factura No. **EO1024069656** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$19'025.254,13)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.
8. La factura No. **EO1024069657** con fecha de emisión el día **17 de mayo de 2019** y con fecha de vencimiento el día **16 de junio de 2019**, por el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$11'358.342,90)**, la cual fue recibida por el demandado o alguno de sus dependientes.

**SEGUNDO:** Los títulos mencionados en el hecho anterior, fueron legalmente aceptados por parte del demandado o alguno de sus dependientes, en virtud del Artículo 773 del código de comercio que reza:

*"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.  
...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el número, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibió la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.  
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda enajenarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Por lo anterior, queda claro que existe expresa aceptación de los títulos valores, toda vez que el producto fue debidamente entregado y hasta la fecha el demandado no ha presentado reclamaciones; por lo que se entienden irreversiblemente admitido y aceptado.

**TERCERO:** El demandado hasta la presente no ha cancelado ni el valor total de los títulos, ni el valor de los intereses moratorios, a pesar de los varios requerimientos realizados por mi poderdante, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas en su totalidad.

**CUARTO:** Las obligaciones que se cobran son claras, expresas y actualmente exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el Art. 775 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Mi poderdante es tenedor legal y de buena fe de los títulos valores bases de esta acción.

**SEXTO:** El señor **CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO**, quien obra en calidad de representante legal de **MEICO S.A.**, me confirió poder amplio, suficiente y especial para iniciar la presente acción.

### 1.3. SOBRE LA IDENTIDAD DE LAS PARTES.

**Décimo:** Tanto como en la demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cartagena bajo Radicado No. 13001310300320190020200 y la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía que cursa en su despacho, concurren las mismas partes siendo el ejecutante MEICO S.A y el ejecutado GEMA TOURS S.A en ambos casos.

## V. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR COSA JUZGADA

**Décimo Primero:** En fecha 30 de Julio de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en el proceso identificado con radicado No. 13001310300320190020200 profirió auto mediante el cual ordeno abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que las facturas presentadas, no tienen el carácter de título valor, por cuanto en ninguna de las mismas, se dejó constancia del recibo de las mercancías, tal como se establece en el Inc. 2 del Art. 773 del C. de Co, sin que se observe en ellas su aceptación expresa por parte del deudor o constancia de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita de las mismas, para que de este modo se obvie la constancia de que trata la norma en mención.

**Décimo Segundo:** El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, no libró mandamiento de pago, dado a que la totalidad de las facturas no cumplen con lo establecido en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece que, *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de a factura, el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”* Tal y como se evidencia a continuación:

---

Se encuentra al despacho para admitir y librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por MEICO S. A., quien actúa a través de apoderado Judicial, contra GEMA TOURS S. A., a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y los documentos que acompañan la misma, observa el despacho que los títulos presentados por la parte demandante para afincar sus pretensiones, consistentes en las facturas de venta relacionadas en el hecho primero de la demanda, no tienen el carácter de título valor, por cuanto en ninguna de las misma, se dejó constancia del recibo de las mercancías, tal como se establece en el Inc. 2 del Art. 773 del C. de Co, sin que se observe en ellas su aceptación expresa por parte del deudor o constancia de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita de las mismas, para que de este modo se obvie la constancia de que trata la norma en mención.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, manifestó que, *“...Asimismo, el requisito especial previsto en el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio -modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008-, esto es, la constancia de recibido de las mercancías o la constancia de la prestación efectiva del servicio. A ello alude la norma al señalar que “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma que quien recibe, y la fecha de recibo.*

(...)

*Con todo, solo se prescindiría de la constancia de recibo de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*

---

Por ende, sólo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal de aceptación expresa, no será necesario que en la factura obre la "constancia" antes aludida.

(...) De manera similar lo expresa el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009: "en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior."

Por otro lado, la totalidad de las facturas no cumplen con lo establecido en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece que, "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Así las cosas, el despacho no librará el mandamiento de pago deprecado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Absténgase de librar mandamiento de pago a favor de MEICO S. A., quien actúa a través de apoderado Judicial, contra GEMA TOURS S. A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordéñese la devolución de los anexos de la demanda, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 74.858.760 y T. P. No. 117636 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder que se resuelve.

**Décimo Tercero:** Así las cosas, el auto en mención quedó en firme, operando en el presente caso la **COSA JUZGADA** tal y como en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 lo adujo el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA, con Ponencia del DR. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, al decir:

"(...) 8. En este punto, debe acotarse, si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, no debe olvidarse que no siempre el proceso llega hasta la producción de una providencia de tal característica. Ciertamente existen otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia. Dígase, por vía de ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (artículos 312, 314 y 388-3 del CGP).

9. Figura que también puede acontecer frente al auto que revoca el mandamiento de pago, como lo explica el profesor Edgardo Villamil Portilla: (...)

Fluye del expediente que el extremo demandante ha promovido varias demandas ejecutivas frente a la aseguradora Colseguros, para obtener el pago de los perjuicios que en su favor fueron declarados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de agosto de 1998.

En todas aquellas oportunidades el despacho judicial negó librar mandamiento, por considerar, luego de analizar la documental que obra en el proceso ordinario, que la obligación ya fue satisfecha por la aseguradora condenada, siendo la última de aquellas determinaciones de fecha 22 de noviembre de 2011, confirmada por esta Sala el 30 de mayo de 2012. (...)

14. En ese orden, en concepto de esta magistratura, es atribuible al asunto los efectos de cosa juzgada, pues aquellas decisiones, no hay duda atienden el fondo del asunto, se encuentran ejecutoriadas, se agotaron los recursos del caso y es relevante que, al ser las ejecuciones procuradas a continuación del proceso ordinario, para el juzgado fue posible luego de su examen, llegar a la convicción de que el pago de la obligación allí impuesta fue cancelada.

**De otro lado, sin perder de vista el recuento de las ejecuciones intentadas, no ha surgido situación distinta cada vez que se procura una nueva ejecución, como sucedería si la negativa del despacho lo fuera la ausencia de algún requisito para la ejecución de la condena y se prosiga a subsanarlo en la siguiente demanda; por el contrario, la negativa se ha debido al pago total de la obligación, y no surge entendible que se inicie una nueva ejecución sin ninguna variante.**

**13. Así las cosas, se confirmará lo decidido en primer grado, bajo el entendido que lo que se configuró es cosa juzgada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, como quiera que no se ha trabado la Litis. (...)**

**Décimo cuarto:** En suma, es válido afirmar que este tipo de actuar debe ser tenido en cuenta como una acción temeraria pues cumple con los requisitos de la misma que son : identidad de partes; identidad de hechos; identidad de pretensiones; y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante, y con fundamento en ese sentido se debe entender que las facturas presentadas NO tienen ningún elemento nuevo que admita razón lógica para ser estudiada, motivo por la cual es este argumento suficiente para dictar sentencia anticipada bajo la figura de COSA JUZGADA y proceder a dar por terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez darle alcance al Recurso de Queja impetrado por el suscrito, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso al haberse configurado ya el fenómeno de la COSA JUZGADA.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

#### **VII. COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la dirección aportada por el demandante en la demanda.

El Suscrito en el Centro Histórico, Edificio Banco del Estado, oficina 1203. E-mail: [otorres948@gmail.com](mailto:otorres948@gmail.com).

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,



**OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO**

CC. No. 1.044.927.323 de Arjona (Bol.)

TP. No. 298.323 del C. S. de la J.